

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: PERTENENCIA
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA)
Radicado: 110014003016 2021 00962 00
Demandante: JOSÈ HERNANDO SIERRA GONZÀLEZ Y OTROS.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que debe rechazarse de plano la demanda, por las razones que se pasa a explicar.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÈ HERNANDO SIERRA GONZÀLEZ Y BLANCA EMMA BERNAL QUIROGA, pretenden que se declare que les pertenece el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-83217, con actual nomenclatura urbana de Bogotá: Diagonal 58 Bis sur No. 14 H 04 Este MJ1, Barrio los libertadores de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 375 del C.G.P., determina las reglas que deben ser aplicadas en las demandas para obtener la declaración de pertenencia, indicando en el numeral cuarto que no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Igualmente, reza:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. “

2.- Sobre este punto ha enfatizado la jurisprudencia que los bienes que carecen de propietario inscrito, se presumen de la Nación y por su naturaleza son imprescriptibles.¹

Posición que ha sido reiterativa al precisar la Honorable Corte Constitucional, qué:

“El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de

¹ Corte Constitucional T-488 de 2014

1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”²

3.- De la documental allegada se desprende que el predio con matrícula inmobiliaria 50S-83217, carece de propietario inscrito, aunado que es el propio Registrador de Instrumentos públicos que advierte:

“En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. (bien privado), advirtiéndose que **se puede tratar de un bien baldío**”.³ (Destacado fuera del texto)

4.- Conforme a lo hasta aquí dicho, salta de bulto que el inmueble pretendido en este asunto, no ha salido de la órbita del Estado, por lo tanto, es un bien baldío que no reúne las exigencias del artículo 375 del C.P.G. Por tanto, debe rechazarse la demanda como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÈIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias. (art 122 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Corte Constitucional T- 549 de 2016.

³ Certificación expedida por el Registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077c88f0e54a3278e2b6b317e62bdc3f382a401a1ebc37d5ae1fcb923ad91ee

Documento generado en 20/10/2021 10:30:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**